



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04998-2007-PA/TC
LA LIBERTAD
LEONARDO RÍOS ABANTO Y OTRO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de octubre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Leonardo Ríos Abanto y don Felipe Álvarez Pizan contra la resolución de la Tercera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, de fojas 55, su fecha 19 de junio de 2007, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 14 de febrero de 2007 los recurrentes interponen demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp)- Zona Registral N.º V – Trujillo, y contra don Robert Santos Zavaleta Neyra, en su calidad de Registrador Público, solicitando se dejen sin efecto los actos registrales relacionados con el Título N.º 2006-00045635, que motiva la inscripción en la Partida N.º 03143971, Asiento A-0001, del Registro de Personas Jurídicas-Asociaciones de la Junta Directiva de la Asociación Agropecuaria “El Tayal”; y en consecuencia se proceda a la Inscripción del Título N.º 2006-00046670, el cual contiene la solicitud de inscripción registral de la nueva Junta Directiva de la referida Asociación, bajo la presidencia de don Felipe Álvarez Pizan, cuya inscripción se encuentra pendiente. Los recurrentes alegan la vulneración de sus derechos constitucionales a reunirse pacíficamente, a la libre contratación, a la libertad y seguridad personal, así como a formular peticiones.
2. Que según manifiestan los recurrentes, por el cuestionado acto administrativo se ha dispuesto la inscripción en los Registros Públicos de la Junta Directiva presidida por don Luis Guerra Alcalde, sin haberse efectuado ningún tipo de observación ni comprobación respecto a la identidad de las personas que aparecen en condición de socios; aduciendo, además, que previa a la convocatoria de elecciones, don Luis Guerra Alcalde y otros asociados, por mandato expreso de los estatutos, fueron separados de la institución.
3. Que de conformidad con el artículo 5º inciso 2, del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales son improcedentes cuando “Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional



amenazado o vulnerado (...)"'. Este Colegiado ha interpretado esta disposición en el sentido de que el proceso de amparo "(...) ha sido concebido para atender *requerimientos de urgencia* que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Perú. Por ello, *si hay una vía efectiva* para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del Amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario". (Exp. N.º 4196-2004-AA/TC, fundamento 6, cursiva en la presente Resolución). Recientemente, ha sostenido que "(...) solo en los casos en que tales *vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces* para la cautela del derecho, o por la *necesidad de protección urgente*, o en *situaciones especiales* que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo (...)" (Exp. N.º 0206-2005-PA/TC, fundamento 6). En consecuencia, si el demandante dispone de un proceso cuya finalidad también es la protección del derecho constitucional presuntamente lesionado, debe acudir a él.

4. Que en consecuencia tratándose de la impugnación de los actos registrales relacionados con el Título N.º 2006-00045635, este Colegiado considera que el proceso de amparo no es la vía idónea para dilucidar la controversia, sino el proceso contencioso administrativo, el cual, además, cuenta con estación probatoria, necesaria para resolver el caso sublitis, motivo por el cual la demanda debe desestimarse, dejando a salvo el derecho de los recurrentes para que lo hagan valer conforme a ley.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, quedando obviamente a salvo el derecho de los demandantes para que lo hagan valer con arreglo a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

LO que certifica

Jefe de Oficina de Asesoría Jurídica